

SCPM-CRPI-2016-009

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- Quito D.M. 08 de septiembre de 2016, a las 14h31.- **VISTOS:** El Superintendente de Control del Poder de Mercado designó al doctor Marcelo Ortega Rodríguez, Presidente de la Comisión, al doctor Agapito Valdez Quiñonez, Comisionado y al doctor Diego Jiménez Borja, Comisionado, mediante actos administrativos correspondientes, quienes en uso de sus atribuciones legales disponen agregar al expediente el Informe Técnico de alcance a la propuesta de Compromiso de Cese Modificado, signado con el No.SCPM-IIAPMAPR-DNIAPR-51 de 15 de agosto de 2016, suscrito por el abogado Eduardo Esparza Paula, Intendente de Investigación de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, recibido en la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (en lo posterior SCPM) el 15 de agosto de 2016, a las 17h02, constante en dieciséis (16) páginas. Por corresponder al estado procesal del expediente el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- COMPETENCIA.- La Comisión de Resolución de Primera Instancia es competente para conocer, aprobar, modificar o desestimar la propuesta de compromiso de cese, conforme a lo señalado en los artículos 89, 90 y 91 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante LORCPM), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en lo posterior RALORCPM).

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- La presente propuesta de compromiso de cese ha sido tramitada de conformidad con las disposiciones contenidas en la LORCPM y en su RALORCPM), observando para el efecto las garantías básicas del derecho al debido proceso y la seguridad jurídica contenidas en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, no existiendo por lo tanto en su tramitación sin que advierta error, vicio o nulidad que declare que influya en la decisión, razón por la cual se declara la validez procesal.

TERCERO.- DESTINARIO DE LA RESOLUCIÓN.- Esta Resolución va dirigida al operador económico **LIMERICKPHARMA CIA. LTDA**, persona jurídica de derecho privado con domicilio en las calles Juan Barzueza No.76-119 y Antonio Castillo de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República del Ecuador. Identificada con el RUC. No.1792193362001 y representada legalmente por el señor Claudio Alejandro Santillán Zambrano.

CUARTO.- ORIGEN DE LA PETICIÓN.- El operador económico **LIMERICKPHARMA CIA. LTDA.**, presentó la propuesta de compromiso de cese con el ánimo y la obligación de cesar las conductas investigadas por la Intendencia de Abuso de

Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, dentro del expediente principal No SCPM-IIAPMAPR-007-2016, por haber infringido la LORCPM dentro de los procedimientos de Subasta Inversa Corporativa de Medicamentos No.SICM-338-2016 de 16 de febrero de 2016 y No. SICM- 239-2016 de 17 de febrero de 2016, al no actuar con independencia en el manejo de la información con el operador económico **GINSBERG ECUADOR S.A**

QUINTO.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES QUE RESULTEN OBLIGADAS POR LOS COMPROMISOS DE CESE.-

Queda obligado por el presente compromiso de cese el operador económico **LIMERICKPHARMA CIA. LTDA.**, persona jurídica de derecho privado con domicilio en las calles Juan Barrezueta No.76-119 y Antonio Castillo de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República del Ecuador. Identificada con el RUC. No.1792193362001 y representada legalmente por el señor Claudio Alejandro Santillán Zambrano.

SEXTO.- ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO.-

6.1.- El señor Claudio Alejandro Santillán Zambrano, en su calidad de representante legal del operador económico **LIMERICKPHARMA CIA. LTDA.**, presentó el 22 de febrero de 2016, 13h34, ante la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el escrito que contiene el Compromiso de Cese relativo al expediente principal No. SCPM-IIAPMAPR-007-2016 que se sustancia en la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas.

6.2.- El 29 de febrero de 2016, a las 15h00, se suscribió el acta de reconocimiento de firma y rúbrica del escrito de Compromiso de Cese presentando por el señor Claudio Alejandro Santillán Zambrano, en su calidad de representante legal del operador económico **LIMERICKPHARMA CIA. LTDA.**

6.3.- Mediante providencia de 01 de marzo de 2016 a las 15h35, la Comisión de Resolución de Primera Instancia avoca conocimiento y admite a trámite la propuesta de Compromiso de Cese presentada por el operador económico **LIMERICKPHARMA CIA LTDA**, disponiendo a la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, en el término de quince (15) días, proceda a elaborar y remitir a este órgano de sustanciación y resolución un informe técnico sobre la propuesta presentada.

6.4.- El 16 de marzo de 2016, el abogado Eduardo Esparza Paula, Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas y la abogada Elizabeth Landeta Tobar, Directora Nacional de Investigación de Acuerdos y Prácticas Restrictivas, en el Informe Técnico signado con el No. SCPM-IIAPMAPR-DNIAPR-11-2016 de 16 de marzo de 2016, recomiendan modificar la propuesta de Compromiso de Cese presentada por

el operador económico **LIMERICKPHARMA CIA. LTDA**, en los términos constantes en el referido instrumento.

6.5.- Mediante pronunciamiento expedido el 22 de abril de 2016, a las 15h50, esta Comisión resolvió acoger las recomendaciones realizadas por la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, respecto a la propuesta de Compromiso de Cese presentada por el operador económico **LIMERICKPHARMA CÍA. LTDA.**, disponiendo que sea modificado en los términos constantes en el Informe Técnico signado con el No. SCPM-IIAPMAPR-DNIAPR-11-2016 de 16 de marzo de 2016.

6.6.- El 25 de mayo de 2016, a las 16h21, el señor Claudio Alejandro Santillán Zambrano, en su calidad de representante legal del operador económico **LIMERICKPHARMA CIA. LTDA**, presenta en la Secretaría General de la SCPM., su nueva propuesta de Compromiso de Cese.

6.7.- Mediante providencia de 13 de junio de 2016, a las 09h30, esta Comisión dispone que la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas de la SCPM., en el término máximo de quince (15) días, proceda a elaborar y remitir a esta Comisión un Informe Técnico sobre la propuesta de Compromiso de Cese presentado el 25 de mayo de 2016, 16h21, por el operador económico **LIMERICKPHARMA CIA.LTDA.**, el cual deberá contener los requisitos establecidos en el literal d) del artículo 10 del Instructivo de Gestión y Ejecución de los Compromisos de Cese contenido en la Resolución No. SCPM-DS-078- 2015.

6.8.- El 04 de julio de 2016 el abogado Eduardo Esparza Paula Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas y la abogada Elizabeth Landeta Tobar Directora Nacional de Investigación de Acuerdos y Prácticas Restrictivas, remiten a esta Comisión el Informe Técnico SCPM-IIAPMAPR-DNIAPR-38-2016de, sobre la propuesta de Compromiso de Cese Modificada, presentada por el operador económico **LIMERICKPHARMA CIA LTDA**.

6.9.- El 28 de julio de 2016, a las 16h20, esta Comisión resolvió: “[...] 1. *ACOGER parcialmente el Informe Técnico de Compromiso de Cese Modificado No. SCPM-IIAPMAPR-DNIAPR-038-2016 de fecha 04 de julio de 2016, remitido por la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas presentado por el operador económico LIMERICKPHARMA CIA. LTDA., el 25 de mayo de 2016, a las 16h21 [...]*”

6.10.- El 09 de agosto de 2016, a las 10h00, esta Comisión resolvió: “[...] 1. *Revocar la resolución pronunciada por esta Comisión el 28 de julio de 2016, a las 16h20, mediante la cual se acogió parcialmente el Informe Técnico de Compromiso de Cese Modificado No.SCPM-IIAPMAPR-DNIAPR-038-2016 de fecha 04 de julio de 2016, remitido por la*

Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictiva [...]”.

6.11.- Finalmente, el 15 de agosto de 2016, a las 17h02, el abogado Eduardo Esparza Paula, Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas de la SCPM, remite a esta Comisión el Informe Técnico de Alcance sobre la propuesta de Compromiso de Cese Modificado, presentada por el operador económico **LIMERICKPHARMA CIA LTDA.**

SEPTIMO.- ACEPTACIÓN Y RECONOCIMIENTO EXPRESO DE LA CONDUCTA.-

“[...] el operador económico LIMERICKPHARMA CIA LTDA, en la cláusula Quinta (Aceptación y Reconocimiento Expreso de la Conducta) reconoce haber infringido la LORCPM dentro de los procedimientos de Subasta Inversa signados con el código: No. SICM-338-2016 y No. SICM-339-2016 desde el 16 de febrero de 2016. Tales conductas se encuentran tipificadas dentro de los numerales 6 y 21 del artículo 11 de la LORCPM. En este sentido cabe resaltar que el operador económico en la cláusula Cuarta (Antecedentes) realiza una descripción sobre la manera en la que participó en el referido proceso de contratación pública [...]”

OCTAVO.- FUNDAMENTOS TÉCNICOS Y LEGALES.-

8.1.- En Colombia un estudio promovido por la OCDE en Colombia señala: “[...] Procedimiento acordado de terminación anticipada.- La ley colombiana permite que la SIC ponga fin a una investigación si la parte denunciada realiza una “oferta de garantías” de que suspenderá o modificará la conducta por la cual está siendo investigada. La capacidad de acordar la terminación anticipada de un caso puede ser una herramienta útil para una autoridad de competencia, permitiéndole lograr un resultado en un caso aunque mantenga recursos escasos. No todos los países, sobre todo en Latinoamérica, proveen a sus autoridades con esa capacidad. Parece, en cambio, que aunque este procedimiento se usa con frecuencia en Colombia, a veces no resulta efectivo. Además, las reglas que se aplican a los procedimientos de acuerdos no están claras, como ya se ha citado en la Sección 2.1, y al menos en una ocasión, el intento de la SIC de reglamentar este procedimiento fue anulado por los tribunales. Podría ser posible, por ejemplo, que un acuerdo de terminación anticipada requiera no sólo la terminación de la conducta ofensiva, sino que, cuando sea oportuno, también sea necesario que la parte infractora emprenda acciones firmes para rectificar el daño causado por la conducta y garantizar que no se repetirá. Tales compromisos deben efectivizarse, y el incumplimiento debe ser causa de multa. Además, debería ser posible que un acuerdo de terminación anticipada incluya una sanción para la parte infractora, nuevamente cuando proceda. Aparentemente estos procedimientos no son posibles con la actual ley colombiana. Con la modificación introducida por la Ley 1340/09,

la declaratoria de incumplimiento de los compromisos dará lugar a una sanción por violación a las normas de competencia, que podrán incluir instrucciones orientadas a verificar el cese de las conductas investigadas [...]”.

8.2.- En la República del Perú, con resolución 39-2005-INDECOPI/CLC del 11 de julio de 2005, la Comisión de Libre Competencia aprobó un compromiso de cese sustentado en estos tres criterios: “[...] (i) *Que la totalidad o una parte de los agentes económicos investigados efectúe un reconocimiento de todos o algunos de los cargos imputados en la resolución de admisión a trámite. Dicho reconocimiento debe resultar verosímil a la luz de los medios de prueba que obren en el expediente principal o que hayan sido aportados por las partes en el marco del procedimiento de aprobación del compromiso de cese.* (ii) *Que la conducta anticompetitiva imputada y reconocida por los agentes económicos investigados no haya causado (o no cause) una grave afectación al interés económico general. Para tal efecto, se tomará en cuenta los efectos en el bienestar económico, para lo que se considerará el tamaño del mercado relevante, la duración de la conducta, el bien o servicio objeto de la conducta, el número de empresas o consumidores afectados, entre otros factores.* (iii) *Que los agentes económicos investigados ofrezcan medidas correctivas que permitan verificar el cese de la práctica anticompetitiva denunciada y que garanticen que no habrá reincidencia. Adicionalmente, podrán ofrecerse medidas complementarias que evidencien el propósito de enmienda de los infractores [...]*”

8.3.- Previo a su fundamentación normativa hay que concebir a la propuesta de compromiso de cese como un ofrecimiento de detener la conducta anticompetitiva como respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad a cambio de la suspensión del procedimiento administrativo iniciado. Un “Compromiso de Cese” es una forma rápida y eficiente para terminar las investigaciones, evitar sanciones, y reestablecer la competencia. Cuando el operador económico sabe que ha incurrido en una de las conductas sancionadas, puede comparecer ante la Comisión de Resolución de Primera Instancia para reconocer todos o parte de los hechos, ofrecer el cese de tales hechos o conducta y proponer las medidas de corrección o subsanación.

8.4.- De conformidad con el artículo 89 de la LORCPM hasta antes de expedirse una resolución, el o los operadores económicos investigados, relacionados o denunciados podrán presentar una propuesta de compromiso por medio del cual se compromete a cesar la conducta objeto de la investigación.

8.5.- Con sujeción a lo previsto en el artículo 90 de la LORCPM, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado al evaluar la solicitud de compromiso de cese tomará en cuenta que el operador económico investigado efectúe un reconocimiento de todo o alguno de los hechos materia de la denuncia o de los cargos imputados. Dicho reconocimiento debe ser verosímil a la luz de los medios aportados en la prueba y además debe ser expreso y claro

citando la o las normas legales infringidas. En segundo término el operador investigado debe ofrecer medidas correctivas que garanticen que no se presentaran reincidencias y que permitan verificar el cese de la práctica anticompetitiva; adicionalmente, podrán ofrecerse medidas complementarias que evidencien el propósito de enmienda del infractor.

8.6.- El artículo 91 de la LORCPM, establece que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, en su Resolución podrá aceptar, modificar o desestimar la propuesta de Compromiso de Cese. En el presente caso, se advierte que existe un Informe Técnico de Alcance signado con el No.SCPM-IIAPMAPR-DNIAPR-51-2016 de 15 de agosto de 2016, emitido por la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, en el cual se realiza un análisis pormenorizado del Compromiso de Cese Modificado, presentado por el operador económico LIMERICKPHARMA CIA. LTDA, el 25 de mayo de 2016, a las 16h21.

NOVENO.- CONSIDERACIONES Y ANALISIS DE LAS CAUSA Y EFECTOS DE LA PROPUESTA DE COMPROMISO DE CESE.-

9.1.- Mediante providencia de 18 de febrero de 2016, la Intendencia de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, al tenor de lo previsto en el artículo 6 literal a) del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, dio inicio a la etapa de barrido, se obtuvo la autorización judicial del acto urgente y el 19 de febrero de 2016 se llevó a cabo el allanamiento a los operadores económicos **LIMERICKPHARMA CIA. LTDA., GINSBERG ECUADOR S.A. y SIONPHARM CIA. LTDA.**

9.2.- El 22 de febrero de 2016, a las 13h34, el señor Claudio Alejandro Santillán Zambrano, en su calidad de representante legal del operador económico **LIMERICKPHARMA CIA LTDA**, al amparo de los artículos 89 al 93 de la LORCPM, y 114 al 121 del Reglamento para la Aplicación de la LORCPM, presenta su “PROPUESTA DE COMPROMISO DE CESE”, expresando que ha realizado una afectación a un proceso de subasta inversa No.SICM-239-2016 determinada en los artículos 11, numerales 6 y 21 de la LORCPM y su Reglamento, desde el 17 de febrero de 2016.

9.3.- El 01 de marzo de 2016, a las 15h35, esta Comisión avocó conocimiento y admitió a trámite la Propuesta de Compromiso de Cese presentada por el operador económico **LIMERICKPHARMA CIA. LTDA.**, disponiendo que la Intendencia de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, en el término máximo de quince (15) días, proceda a elaborar y remitir a este órgano de sustanciación y resolución un informe sobre la citada propuesta.

9.4.- Con fundamento en el Informe Técnico SCPM-IIAPMAPR-DNIAPR-11-2016 de 16 de marzo de 2016, remitido por la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de

Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, esta Comisión el 22 de abril de 2016, a las 15h50, resolvió acoger las recomendaciones realizadas por la Intendencia antes citada y dispuso que la propuesta de Compromiso de Cese presentada por el operador económico **LIMERICKPHARMA CÍA. LTDA.**, disponiendo que sea modificada en los términos constantes en el invocado Informe Técnico.

9.5.- El 25 de mayo de 2016, a las 16h21, el señor Claudio Alejandro Santillán Zambrano, en su calidad de representante legal del operador económico **LIMERICKPHARMA CIA. LTDA**, presenta en la Secretaría General de la SCPM., su nueva propuesta de Compromiso de Cese.

9.6.- Mediante providencia de 13 de junio de 2016, a las 09h30, esta Comisión dispone que la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas de la SCPM., en el término máximo de quince (15) días, proceda a elaborar y remitir a esta Comisión un Informe Técnico sobre la propuesta de Compromiso de Cese presentado el 25 de mayo de 2016, a las 16h21, por el operador económico **LIMERICKPHARMA CIA.LTDA.**,

9.7.- El 04 de julio de 2016 la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, remite a esta Comisión el Informe Técnico SCPM-IIAPMAPR-DNIAPR-38-2016de, sobre la propuesta de Compromiso de Cese Modificada, presentada por el operador económico **LIMERICKPHARMA CIA LTDA**.

9.8.- En el informe Técnico de Alcance sobre la propuesta de Compromiso de Cese Modificado, signado con el No.SCPM-IIAPMAPR-DNIAPR-51, remitido a esta Comisión el 15 de agosto de 2016, en la parte pertinente básicamente se determina lo siguiente:

i) “[...] La Constitución de la República del Ecuador establece en el artículo 336 y segundo inciso del artículo 335 *ibídem*, que es obligación del Estado asegurar la transparencia y eficiencia de los mercados, fomentando la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, y adoptando mecanismos de sanción para evitar abusos de posiciones dominantes en el mercado y otras prácticas desleales. 3.2.- En la misma línea del numeral anterior, la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, determina la responsabilidad del Estado de evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de los operadores económicos, la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; potestad que las desarrolla a través de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado con el objeto de tutelar una eficiencia en el mercado, un comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social solidario y sostenible. 3.3.- A fin de cumplir con el mandato legal y constitucional, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado tiene la potestad de realizar investigaciones administrativas que le permitan recabar elementos de convicción, concordantes e inequívocos tendientes al establecimiento de un

criterio que determine, más allá de la duda razonable, la existencia o no de conductas anticompetitivas que atenten contra el normal equilibrio del mercado o pretendan distorsionarlo. 3.4.- Al ser la Superintendencia de Control del Poder de Mercado un organismo técnico de vigilancia, intervención y control, tiene la obligación de realizar investigaciones de forma técnica, eficiente y eficaz, con estricto apego al respeto de los derechos de protección y del debido proceso, y sus actuaciones, así como sus decisiones deben ceñirse a los principios de motivación, no discriminación, transparencia, proporcionalidad y debido proceso. La investigación técnica deberá ser suficiente, permitiendo la formación de un criterio decisorio que no permita duda sobre la determinación de la existencia o no de una conducta anticompetitiva [...]”.

ii) *“[...] El artículo 89 de la LORCPM dispone respecto a la presentación de propuestas de compromisos de cese, que los operadores económicos investigados, relacionados o denunciados podrán presentarla, hasta antes de la resolución de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, en la cual se comprometen en cesar la conducta objeto de la investigación y a subsanar, de ser el caso, los daños, perjuicios o efectos que hayan producido, que produzcan o que puedan producir en el mercado relevante y en los consumidores sus prácticas anticompetitivas. El operador económico, respecto a la aceptación u reconocimiento expreso del cometimiento de la conducta, señala en la cláusula quinta de la propuesta antes referida: "1. Que he realizado una afectación a un proceso de subasta inversa N°SICM-239-2016 determinada en los Art. 11, numerales 6 y 21 de la LORCP M y su Reglamento, desde el 17 de febrero del 2016 [...]*”.

iii) *“[...] La norma del artículo 3 del Instructivo para Gestión y Ejecución de los Compromisos de Cese en la Superintendencia de Control del Poder de Mercado señala en el objeto de los compromisos de cese, que la propuesta de cese debe manifestar explícitamente la voluntad del operador de cesar las conductas que violan la LORCPM y el Reglamento para su aplicación, precisando, entre otra, la corrección verificable a partir de una determinada fecha. De lo anterior, si bien ha quedado en evidencia que el operador económico LIMERICKPHARMA CIA. LTDA., en su propuesta efectúa un reconocimiento y aceptación expresa de infracción al numeral 6 del artículo 11, se encontrará que no ha efectuado una precisión respecto a la corrección de su conducta, ni aun, lo que es más, el reconocimiento se efectúa a un campo muy limitado del mercado en estudio [...]*”.

iv) *“[...] Si se tiene claro que las contrataciones o adquisiciones públicas o del Estado se constituyen en una herramienta de desarrollo que ha permitido incorporar a importantes sectores dentro del proceso económico general, y generar dinamismo en la economía nacional, con efectos en la generación de empleo, la canalización de inversiones y el desarrollo productivo, entenderemos que el objetivo principal de la compra pública es optimizar el uso de los recursos del Estado para satisfacer necesidades comunes, lo cual constituye un instrumento para impulsar y diversificar la actividad productiva nacional, toda*

vez que compromete buena parte del presupuesto nacional. De ahí la importancia de incrementar la eficiencia del gasto público para garantizar los mejores resultados posibles de la contratación en términos de participación que se reflejen en la relación calidad/precio [...]”.

v) “[...] Conforme se ha consignado en los antecedentes, durante la rueda de prensa convocada por el SERCOP, este entregó a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado mayor información respecto de observaciones detectadas por dicha entidad al procedimiento de “Subasta Inversa Corporativa de Medicamentos”; razón por la cual, conforme las responsabilidades de este organismo técnico de control, es necesario realizar un análisis minucioso de la documentación a fin de desvirtuar otras afectaciones o distorsiones en el mercado. Del análisis realizado se colige: 1. Es obligación de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado iniciar procedimientos investigativos, tras haber tenido conocimiento, directa o indirectamente, de concurrencias de conductas susceptibles de constituir infracción, sea cual fuere la forma en la que llegue a su conocimiento la noticia de dichos hechos. 2. Es responsabilidad de esta Superintendencia realizar una investigación eficiente y exhaustiva, de la cual se obtengan elementos varios, suficientes y concordantes que permitan desvirtuar o evidenciar la existencia de conductas anticompetitivas que lesionen, limiten, distorsionen o desequilibren el mercado nacional. 3. Considerando que los procesos de contratación pública tienen un fenecimiento determinado y una importancia para el bien común; que a la luz de la verdad procesal se puede constatar que existiría un presunto vínculo empresarial entre los operadores económicos sujetos a la investigación, entre los cuales está el operador económico solicitante; y, con mayor énfasis en la nueva información entregada por el SERCOP, agregada al expediente investigativo que se sustancia en esta IIAPMAPR, no se considera suficiente que el cese de la conducta se refiera a una parte del campo de la investigación. Además, de la información mencionada se puede evidenciar que las medidas correctivas y complementarias se constituirían en insuficientes tras el grado de complejidad del mercado relevante en estudio, considerándose la propuesta como exigua frente a los bienes jurídicos precautelados por el Estado a través del Derecho de la Competencia; esto es, frente a la capacidad adquisitiva de bienes del consumidor y la redistribución equitativa del dinero dentro de la economía, que apuntan al bienestar general; y, de los criterios y principios de contratación pública, y —tal como se explicó en el párrafo que antecede— la función de estas últimas en el bienestar económico nacional [...]”.

vi) “[...] 1) En atención a las consideraciones expuestas, en especial referencia a la nueva información remitida por el SERCOP; en concordancia con la facultad contemplada en el inciso tercero del artículo 89 de la LORCPM, se recomienda que se rechace la propuesta de compromiso de cese presentada por el operador económico LIMERICKPHARMA CIA. LTDA. 2) Asimismo, se recomienda que se haga conocer al operador económico sobre la

vigencia del Reglamento para la evaluación de la cooperación para el beneficio de la exención o reducción del importe de la multa, publicado en el Registro Oficial 809 de 1 de agosto de 2016.

DECIMO.- RESOLUCIÓN.- OPERATIVA.- La Comisión de Resolución de Primera Instancia en uso de la facultad discrecional para evaluar la presente solicitud del compromiso de cese, establecida en el primer inciso del artículo 90 de la Ley Orgánica de Regulación de Poder de Mercado, y en armonía con las atribuciones contempladas en los artículos cula 91 de la Ley antes invocada y 117 de su Reglamento de Aplicación.

RESUELVE:

- 1. ACOGER.-** Parcialmente el alcance del Informe Técnico Modificado remitido por la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas de la SCPM, de 15 de agosto de 2016, signado con el No.SCPM-IIAPMAPR-DNIAPR-51, respecto al Compromiso de Cese Modificado presentado por el operador económico **LIMERICKPHARMA CIA LTDA**, el 25 de mayo de 2016, a las 16h21.
- 2. DESESTIMAR.-** La Comisión de Resolución de Primera Instancia en uso de sus atribuciones legales establecidas en el artículo 91 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y 117 su Reglamento de aplicación, en mérito de los razonamientos jurídicos que anteceden, desestima la propuesta modificada de compromiso de cese presentada por el operador económico **LIMERICKPHARMA CIA LTDA.**, el 25 de mayo de 2016, a las 16h21.
- 3.- NOTIFICAR.-** Con la presente resolución a la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado y Prácticas Restrictivas de la SCPM y al operador económico **LIMERICKPHARMA CIA LTDA.**
- 4.-** Actúe en calidad de Secretario Ad-hoc de la Comisión el abogado Christian Torres Tierra. **NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.-**

Dr. Marcelo Ortega Rodríguez

PRESIDENTE

Dr. Agapito Valdez Quiñonez

COMISIONADO

Dr. Diego Jiménez Borja

COMISIONADO

